

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de Comunicación pública. Marco conceptual. Carácter exclusivo.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Comunidad Andina

ORGANISMO: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

FECHA: 1-12-1999

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal de la Comunidad Andina, por <http://www.comunidadandina.org/>
(documentos).

OTROS DATOS: Proceso 39-IP-99

SUMARIO:

*“El artículo 13 de la Decisión 351 [de la Comunidad Andina, nota del compilador], en el Capítulo V de los Derechos Patrimoniales, reconoce al autor y en su caso a sus herederos «el derecho **exclusivo**» de realizar, autorizar o prohibir, entre otros: la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos y las imágenes”* (negritas del fallo).

“El acto de comunicación pública debe ser sometido a la autorización o consentimiento previo de los titulares de derechos sobre la programación emitida cuando las transmisiones sean de acceso público”.

“La emisión de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o telecomunicación, es uno de los medios por los cuales se establece una comunicación pública ...”.

COMENTARIO:

Aunque el Convenio de Berna no establece expresamente un derecho general de comunicación pública, sino algunas de sus modalidades (arts. 11, 11**bis**, 11**ter**, 14), el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar el uso de su obra por todo medio o procedimiento, como es el caso de la comunicación pública de su obra en cualquier forma. La tendencia en las nuevas legislaciones en los países iberoamericanos es a reconocer el derecho del autor a autorizar o no toda comunicación al público de la obra, es decir, cualquier acto por el cual una o varias personas, reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT) sí reconoce al autor de manera explícita ese derecho general de comunicación pública, *“comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”* (art. 8). A nuestro modo de ver, esa disposición no hace otra cosa sino aclarar lo que ya se había entendido así a la luz de las leyes nacionales y, a falta de una norma expresa en ese sentido, por interpretación jurisprudencial.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.